

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

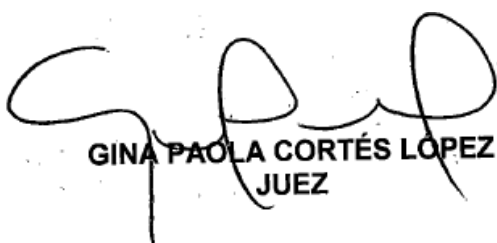
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00314 00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, requiérase al demandante para que en el término de treinta días notifique a su contraparte de la presente actuación, para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de dejar sin efecto la demanda, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00990 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

**PROCESO VERBAL SUMARIO
PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA**

DEMANDANTE: JORGE LUIS ZAPATA DUQUE
C.C. 6.458.476

DEMANDADOS: ESTHER RAMIREZ CALLE DE JARAMILLO C.C. 21.353.850
ENRIQUE RAMIREZ CALLE, C.C. 2.443.119
GABRIEL RAMIREZ CALLE, C.C. 1.252.320
GERMAN RAMIREZ CALLE, C.C. 58.412
JAIME RAMIREZ CALLE, C.C. 2.730.039
LUIS RAMIREZ CALLE, C.C. 6.231.565
MARGARITA RAMIREZ CALLE, C.C. 29.271.336
MIGUEL RAMIREZ CALLE, C.C. 2.441.559
SOFIA RAMIREZ CALLE, C.C. 20.190.759
SOFIA RAMIREZ CALLE DE JIMENEZ, C.C. 20.150.755
MARIA RAMIREZ VIUDA DE TOBON, C.C. 29.003.298

En el presente proceso verbal sumario se ha integrado debidamente el contradictorio y ya que la curadora *ad litem* de los pasivos no presentó excepciones no hay lugar a traslado alguno al demandante; pero, además, revisada la actuación, encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda, y a su turno, la curadora *ad litem* de los demandados, actuó del mismo modo.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del párrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. En la demanda formulada por la parte actora se solicita se declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida por Escritura Pública No. 822 del 12 de agosto de 1966 otorgada en la Notaría Segunda de Buga y en consecuencia se cancele la misma en la Matricula Inmobiliaria No. 382-23171 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla – Valle.

Lo anterior, se soporta en los hechos que se resumen enseguida.

Aduce el demandante, que mediante Escritura Pública No. 822 del 12 de agosto de 1966 otorgada en la Notaría Segunda de Buga, los demandados dan en venta al señor Antonio García Anibal, el dominio y posesión de una finca rural conocida como la Melba y ubicada en la vereda la Melba del Municipio de Sevilla – Valle, cuyos linderos se describen en la escritura arriba señalada; que el precio de venta fue ciento treinta mil pesos (\$130.000), que el comprador se comprometió a pagar así: sesenta mil pesos (\$60.000) dinero en efectivo que confiesan los vendedores haber recibido a satisfacción de parte del comprador y el saldo setenta mil pesos (\$70.000) dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la Escritura Pública.

Que por la suma faltante, el señor García Aníbal, constituyó hipoteca sobre el inmueble finca rural conocida como la Melba, ubicada en el municipio la Melba de Sevilla - Valle, distinguido actualmente con Matrícula Inmobiliaria No. 382-23171.

Posteriormente, con la Escritura Pública No. 719 del 09 de febrero de 2005 de la Notaria Segunda de Sevilla, el demandante adquiere la propiedad del referido bien.

Precisa que han transcurrido más de 53 años desde que se constituyó la hipoteca, y la norma civil (Art. 2556 C.C.) expresamente consagra que la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en 10, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

2. Con Auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se admite la demanda y se notifica a los demandados por medio de curadora *ad litem*; quien el 13 de abril de 2021, contesta la demanda aceptando como ciertos los hechos en los términos consignados en las escrituras públicas mencionadas y acogiéndose a lo que se resuelva en la causa.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de propietario del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-23171 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla – Valle, el cual se ve afectado con la hipoteca cuya prescripción se solicita, mientras que los demandados, según se lee en la Escritura Publica No. 822 del 12 de agosto de 1966 otorgada en la Notaría Segunda de Buga y en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 382-23171 allegado a la actuación, son los acreedores de la suma respaldada con la garantía real constituida.

De acuerdo a lo anterior, se entrará a resolver sobre el fondo de la cuestión jurídica, esto es, la prescripción de la hipoteca.

Para ese fin, forzoso resulta recordar que la hipoteca por definición (Art. 2432 C.C.), es un contrato de prenda constituido sobre inmuebles. Es decir, que la hipoteca no es otra cosa que la garantía real inmueble del acreedor para la seguridad de su crédito y por ende siendo el afianzamiento de una obligación, resulta accesoria a ella, pues así lo indica el artículo 2457 del C.C., cuando consagra que *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”* y se reitera en los mismos términos por el artículo 2537 del mismo Estatuto: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

Así conociendo la obligación que la hipoteca respaldaba, será necesario centrarnos en ella.

En la Escritura Pública No. 822 del 12 de agosto de 1966 otorgada en la Notaría Segunda de Buga, aportada al plenario con pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 246 del C.G.P. y no habiéndose desvirtuado su presunción de autenticidad en los términos del artículo 244 del C.G.P., se lee que *“...aprueba la presente escritura, como el contrato en ella contenido, por estar de acuerdo con lo estipulado; que ha pagado parte del precio en la forma confesada por los vendedores y el saldo, o sea la cantidad de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) moneda legal Colombiana, dentro del plazo de (1) año, contado a partir de la fecha de esta escritura, reconociendo sobre tal saldo, el interés del uno por ciento (1%) mensual y garantizando el pago de dicho saldo, con la HIPOTECA del mismo inmueble que adquiere por este instrumento ...”*

Es decir que no queda duda alguna respecto a que la hipoteca, pretende garantizar la obligación de la cual da cuenta el mismo instrumento, según lo permite el artículo 2434 del C.C. De esta manera es claro que la obligación respaldada vencía un año después

de otorgada la Escritura Pública, lo cual ocurrió el 12 de agosto de 1966, cumpliéndose el plazo el 12 de agosto de 1967.

Conocida la fecha de exigibilidad de la obligación es posible establecer su término de vigencia, pues recuérdese que a la luz del artículo 1625 del C.C., toda obligación se extingue, entre otras causas, por la prescripción.

La prescripción, según enseñan los artículos 2512 y 2535 del C.C., es un modo de extinguir los derechos ajenos por no haberse ejercido las acciones respectivas durante cierto lapso de tiempo, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Sobre el lapso necesario para la extinción del derecho, es necesario en este momento hacer una breve precisión.

El artículo 2536 del C.C., actualmente establece: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”.

No obstante, tal contenido normativo, es fruto de la modificación legal sufrida a partir de la expedición de la Ley 791 de 2002, pues previamente el artículo mencionado decretaba:

“ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.”

Lo anterior es relevante, teniendo en cuenta el tiempo en que se presentan los hechos de esta actuación, los cuales sitúan el computo del término preceptivo bajo la normativa previa, pues la obligación respaldada con la hipoteca se hizo exigible el 12 de agosto de 1967.

Así, la acción ejecutiva que por ella podía impetrarse, prescribió el 12 de agosto de 1977, mientras que la acción ordinaria, de haberse intentado concluía el 12 de agosto de 1987, plazos que a la calenda de presentación de esta demanda -20 de noviembre de 2019- estaban más que cumplidos.

Ahora bien, la norma también señala que la interrupción de la prescripción, reinicia el término. La interrupción puede ser civil o natural, ello ocurre cuando se incoa demanda judicial, la primera o se reconoce la obligación, la última.

Auscultada la matrícula inmobiliaria 382-23171, impresa el 18 de noviembre de 2019, que corresponde al predio de propiedad del demandante (Anotación 003) y en la que consta el registro de la hipoteca conferida en la Escritura Pública 822 del 12 de agosto de 1966 otorgada en la Notaría Segunda de Buga (Anotación 01). No se evidencia la inscripción de embargo alguno como consecuencia de proceso judicial de cobro, lo cual es indicativo de la inexistencia de acción judicial tendiente al pago, pues de acuerdo a la norma procesal civil vigente para la época en que se hizo exigible la obligación (Decretos 1400 y 2019 de 1970) en los procesos ejecutivos con título hipotecario simultáneamente con la presentación de la demanda se decretaba el embargo y secuestro del bien perseguido (Art. 555), embargo que tratándose de bienes sujetos a registro debe registrarse en el certificado del registrador (Art. 515) y como ya se indicó en ninguna de las anotaciones correspondientes al bien hipotecado de propiedad de los demandantes hay cuenta de tal registro.

Finalmente, tampoco se avizora interrupción natural, esto es, el reconocimiento de la obligación, por el contrario el demandante invoca la extinción; pero en todo caso, a quien le corresponde entablar las acciones defensas y alegatos en resguardo del crédito y su vigencia, y en consecuencia de la garantía es al acreedor, quien entonces es el llamado a demostrar cualquier reconocimiento de la obligación hecha por los deudores o en este caso por los propietarios del bien, pues siendo la garantía real, el acreedor tiene sobre ella el derecho de persecución establecido en el artículo 2452 del C.C.).

De este modo, no probada interrupción alguna del término prescriptivo, visto que este se ha cumplido ampliamente y que la prescripción ha sido expresamente solicitada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2513 del C.C. la pretensión formulada, será concedida.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción extintiva de la acción de cobro derivada de la hipoteca constituida con la Escritura Pública No. 822 del 12 de agosto de 1966 otorgada en la Notaría Segunda de Buga y que hoy afecta a la Matrícula Inmobiliaria No. 382-23171 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla – Valle. Por las razones expuestas en esta decisión.

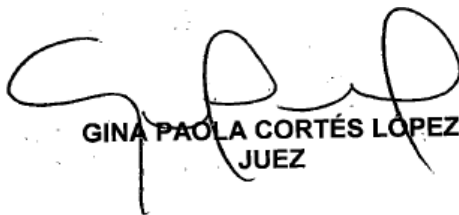
SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENESE** la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla inscribir la presente Sentencia, para que con fundamento en ella se **CANCELE** la hipoteca que graba el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 382-23171, constituía con la Escritura Pública No. 822 del 12 de agosto de 1966 otorgada en la Notaría Segunda de Buga, por haberse configurado la prescripción extintiva de la obligación de la cual la hipoteca es accesoria. Expídanse los oficios necesarios.

TERCERO. Sin costas por no existir oposición.

CUARTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **066** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00636 00

1. Cumplidas las ritualidades del emplazamiento de la demandada CATALINA DIEZ BUSTOS, sin lograr su comparecencia, **SE DESIGNA** como curadora *ad litem* de la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DIANA CATALINA OTERO GUZMAN CC No. 1144043088	Carrera 9 No 9-49 Piso 11 Edificio Residencias Aristi Tel 4852318 Ext. 8115 (Cali – Valle)	juridico5@marthajmejia.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado CATALINA DIEZ BUSTOS.

Suminístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada por las siguientes entidades bancarias; Banco W, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Popular quienes informan que la demandada no tiene vinculo comercial con ellas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintidós

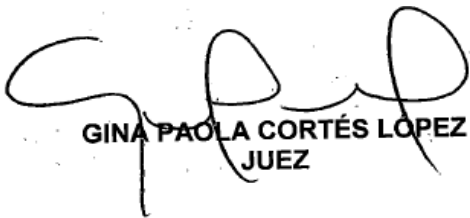
76001 4003 021 2021 00582 00

AGRÉGUESE a los autos la petición allegada por al apoderado de la entidad demandante en el que solicita se efectué la corrección al proveído que libró mandamiento de pago y por consiguiente se libre la orden de pago de la obligación contenida en el pagare No. 32630039607 con No. De sticker 30365390 por valor de \$3.814.073, no obstante, **NO SE ACCEDERÁ A LO PEDIDO**, el apoderado deberá estarse a los dispuesto en el auto calendarado 15 de septiembre de 2021, en el que se rechaza el cobro judicial de las obligaciones en ellos contenida por no haberse allegado el titulo valor dentro de la oportunidad procesal concedida.

Pero, además adviértase que el proveído se encuentra ejecutoriado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00760 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, identificado con el Nit. 890310418-4 contra GABIS JOSE COLON LOBATO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12644326.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Colon Lobato, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las sumas de capital dejadas de cancelar, respecto de las cuotas pactadas en el pagaré No. 1000048341, así:

Fecha de la cuota	Valor de capital
30/03/2020	\$512.553
30/04/2020	\$681.324
30/05/2020	\$688.069
30/06/2020	\$694.881
30/07/2020	\$701.760
30/08/2020	\$708.707
30/09/2020	\$715.724
30/10/2020	\$722.809
30/11/2020	\$729.965
30/12/2020	\$737.192
30/01/2021	\$744.490

Fecha de la cuota	Valor de capital
28/02/2021	\$751.860
30/03/2021	\$759.304
30/04/2021	\$766.821
30/05/2021	\$774.412
30/06/2021	\$782.079
30/07/2021	\$789.822
30/08/2021	\$797.641
30/09/2021	\$805.538
30/10/2021	\$813.512

- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas de capital descritas en el numeral anterior, desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$23.174.923), a título de capital acelerado respecto del pagaré No. 1000048341, adosado en copia a la demanda.
 - d. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 8 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 18 de febrero de 2022 quedo notificado el demandado GABIS JOSE COLON LOBATO conforme los postulados del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico gabisjose27@gmail.com referido como suyo por el demandante, como del ejecutado con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el demandado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los

términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.762.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

a) El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Itau, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Falabella.

b) Con vinculo comercial:

- **Banco Davivienda** *"...La(s) persona(s) relacionada(s) presenta(n) vínculos con nuestra Entidad. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."*
- **Banco Scotiabank Colpatria** *"... nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo (...) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010..."*
- **Banco de Bogotá** *"...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, cuenta AH 0628393100, Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."*
- **Bancoomeva** *"...Producto Cta ahorros No. Producto 07801, Observaciones: Debido a que no existen fondos suficientes en la(s)*

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

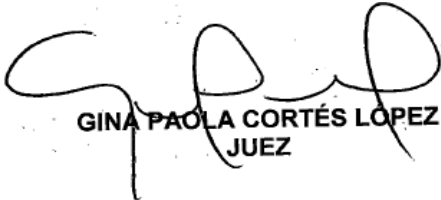
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s) (...) En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **066** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00080 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado EDGAR ARMANDO MERA BARONA en la dirección física Carrera 26 No. 56 A 3 Barrio Nueva Floresta en la ciudad de Cali, con resultado positivo de notificación, al certificar la empresa de correo que: *por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada.*

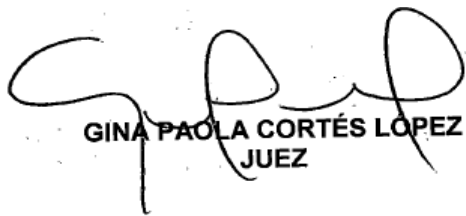
No obstante, no se tendrá por válida la notificación, pues no se acredita la entrega del auto a notificar tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Procédase con la notificación en debida forma.

2. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada la comunicación calendada 8 de marzo de 2022, proveniente del pagador EMPRESAS MUNICIPALES DE CALIE.I.C.E. E.S.P., que dice:

“...Emcali actualmente no tiene vínculo laboral con el señor EDGAR ARMANDO MERA BARONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.595.178 en nuestros registros se encuentre retirado desde octubre 31 de 2020, para acogerse a su pensión de vejez...”

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00130 00

En la solicitud que precede, el apoderado de la entidad solicitante, pide se de por terminado la presente solicitud de aprehensión por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

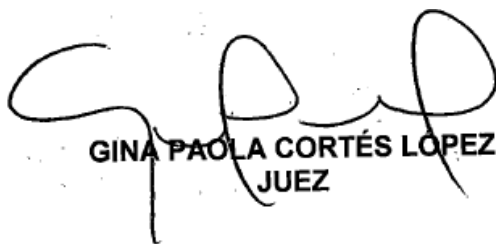
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice, o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto de 7 de marzo de 2022, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 066 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2022

La Secretaria,